Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la falta de respuesta del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con folio número **311220323000005**. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha trece de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 311220323000005, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"SOLICITO AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY): ¿(SIC) LAS APERTURAS BANCARIAS PARA EL MANEJO DE LAS CUOTAS SINDICALES. ¿(SIC) INFORMES MENSUALES RENDIDOS ANTE LAS ASAMBLEAS GENERALES Y EL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. ¿(SIC) INFORME DETALLADO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS ÚLTIMOS TRES PERIODOS (2015-2018, 2018-2020 Y 2020-2023), INCLUYENDO LOS COBRADOS POR CONCEPTO DE RENTA DEL LOCAL SOCIAL Y LOS GENERADOS POR LOS EVENTOS DEPORTIVOS. ¿(SIC) SOLICITO INFORME DEL DESTINO DE LOS APOYOS RECIBIDOS VÍA SAF(INCLUYENDO LOS RECIBIDOS POR CONCEPTO DE TRANSPORTE), ISSTEY Y DINERITO EXTRA.".***

SEGUNDO. En fecha dos de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"NO RECIBI INFORMACION(SIC)".***

TERCERO. Por auto de fecha tres de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311220323000005, por parte de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán; y

toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día quince de mayo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del propio año, para efectos que rindieren alegatos feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha veintiocho de junio del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311220323000005, realizada a la Unidad de Transparencia de el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en conocer: *"Solicito al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán (STSPEIDY): Las aperturas bancarias para el manejo de las cuotas sindicales; Informes mensuales rendidos ante las asambleas generales y el inventario general de bienes muebles e inmuebles; Informe detallado de los ingresos y egresos de los últimos tres periodos (2015-2018, 2018-2020 y 2020-2023), incluyendo los cobrados por concepto de renta del local social y los generados por los eventos deportivos; Informe del destino de los apoyos recibidos vía SAF(incluyendo los recibidos por concepto de transporte), ISSTEY y Dinerito Extra.".*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311220323000005; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ...
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo,

manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, toda vez que, la intención del solicitante es obtener la información en medio electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, y que le fuera notificada por el correo electrónico que proporcionare, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose lo siguiente:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

inaip
Información y Transparencia

18/05/2023 13:54:10 PM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATAN
Calle 61 No. 530-A entre 66 y 68 Centro Tel. 9-28-60-20
F.S.T.S.E.Y.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATAN, A DOCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE.

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, en el predio marcado con el número quinientos treinta letra A de la calle sesenta y sies por sesenta y seis letra A y sesenta y ocho de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, domicilio oficial y legal del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.
Por medio de la presente venga a dar contestación a la solicitud de información con fecha 7 de abril del año en curso a nombre del solicitante por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitando copias de Solicito al sindicato de trabajadores del servicio del poder ejecutivo e instituciones descentralizadas de Yucatán, STSPEIDY:

1- Copias de temas de nota del STSPEIDY de las convocatorias de los procesos 2012, 2015, 2018, 2020 y 2023. así como aperturas Bancarias para el manejo de las cuentas sindicales de conformidad, así como los informes mensuales rendidos ante la asamblea general y el inventario general de bienes muebles e inmuebles de conformidad al artículo 33 fracción I, II, III, IV, V y VI, Capítulo Noveno Artículo 34 de los estatutos del sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán . Trimestre de 2018 – 2020 y 2020- 2023.

2. Ingresos por renta de local social y deportivo para eventos sociales y deportivos de 2018-2020 y 2020-2023.

3. Informe de apoyos recibidos por vía SAF, ISSTET Y DESCUENTO EXTRA DE 2020-2020 Y 2020 – 2023.

4. Ingresos totales por cálculos desglosados por cada año 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de la venta de comida y refrescos en el local social Y deportivo

6. Informe de ingreso generado por parte de las excursiones a la Riviera maya y Reforma, así como en que se utilizó el dinero recaudado de estos ingresos, adjunte la comprobación de estos.

7. Informe de comprobantes de la entrega del pago de placas de defunción de 2018-2023.

SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATAN
Calle 61 No. 530-A entre 66 y 68 Centro Tel. 9-28-60-20
F.S.T.S.E.Y.

temas de nota del STSPEIDY de las convocatorias de los procesos 2012,2015,2018

PRIMERO.-referente a la solicitud de copias de los temas de nota toda vez que no hubo procesos electivos durante los años solicitados (2012, 2015, 2018) por lo que se remite únicamente lo concerniente a los años electivos 2020 y 2023 le orientamos a corroborar la información en la Plataforma nacional de transparencia del 2015 al 2017 puede consultar en este link. https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tab=estatoOrganismo

SEGUNDO.- los puntos 2,4,6 , me permito manifestar lo siguiente: Si bien es cierto que el artículo 6° Constitucional establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la información, y en concordancia con el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que dispone que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito estatal es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la ley general, se puede determinar que toda información que involucre recursos públicos estatales en posesión de los sindicatos es pública. Ahora bien, las cuentas (entendiéndose por tales los ingresos y egresos) que genera este sujeto obligado, no es de orden público, pues esta se relativa a su patrimonio que no proviene de recursos públicos, por tal motivo dicha información es de carácter confidencial. Por lo expuesto, remito el presente escrito como contestación a su oficio de requerimiento de información para los efectos legales correspondientes. Sin otro particular

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1° y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, me permito comunicar lo siguiente: Esta agrupación sindical no cuenta con un presupuesto destinado como recurso público, por lo que las cuentas (estandiéndose por tales los ingresos y egresos) que genera este sujeto obligado, y que se rinden al Secretario General, al Comité Ejecutivo o a la Asamblea de conformidad con los estatutos, no es información de orden público, sino relativa a su patrimonio, ya que a los miembros de este sindicato, se les descuenta la cuota sindical, que proviene de sus salarios para el sostenimiento de nuestra agrupación y el las cuotas sindicales, y los gastos que provengan de estas, constituyen un dato que debe darse a conocer a los trabajadores lo solicitan, ya que no están sujetos al escrutinio público, por tal motivo dicha información es de carácter confidencial. Sirve a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia Registro 184033,

SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE YUCATAN
Calle 61 No. 530-A entre 66-A y 68 Centro Tel. 9-28-60-20
F.S.T.S.E.Y.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXIII, agosto de 2010, p. 436. Segunda Sala. Tesis: 2ª/J. 118/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. INFORMACIÓN PUBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETROLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.

Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constitucionales, [...] Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que este término de actuación rige la obligación de aquellos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 79, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas económicamente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que la soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal aportación está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del cobrador de cuotas que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para entregarlas al sindicato, impuesta por el artículo 192, fracción XXI, de la Ley Federal del Trabajo, aunado que en el artículo 110 no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar que transitó a la Sociedad que tiene el sindicato de decidir si sí o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 5o. y 9o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

Contradicción de tesis 133/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 118/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de agosto de dos mil diez.

TERCERO.- en el punto séptimo es un dato que no está expuesto al escrutinio público, no es de orden público ya que a los miembros del sindicato se les descuenta la cuota sindical, que proviene de sus salarios para el sostenimiento de la agrupación, las cuotas sindicales no constituyen un dato que deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que no están sujetos al escrutinio público, si bien es cierto que el artículo 6° Constitucional establece que

SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE YUCATAN
Calle 61 No. 530-A entre 66-A y 68 Centro Tel. 9-28-60-20
F.S.T.S.E.Y.

toda persona tiene el derecho de acceso a la información, y en concordancia con el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que dispone que toda información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito estatal es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la ley general, también lo es que en el apartado A fracción II del artículo 6° Constitucional establece que la información está protegida cuando se refiere a la vida privada y los datos personales. Ahora bien, respecto al requerimiento de cuotas de apoyo a definición que se solicita, cabe decir que no es de orden público, toda vez, que de conformidad con el Artículo 3 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de este sindicato que establece, *Artículo 3.- La ayuda económica se constituirá con la aportación solidaria de cada uno de los socios agremiados del S. T. S. P. E. I. D. T., activos, jubilados y pensionados por la cantidad de $ 5.00 (cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), que los mencionados se entregarán de su salario de pago a los socios encargados del sindicato en la fecha del fallecimiento del socio.*

De lo anterior se determina, que al informar de los comprobantes de la entrega de pagos de defunción de algún socio de este sindicato, la persona de un procedimiento ordinario como público sino que se constituye con la aportación solidaria de cada uno de los socios del sindicato activos, jubilados y pensionados, la que le es descontada de su salario de su pago en la fecha del fallecimiento del socio por tal motivo, al proporcionar esta información, se transgrediría la protección de datos personales ya que corresponde a personas físicas identificadas o identificables, considerados un dato, debido a que la información solicitada es relativa a su patrimonio, esto acorde con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable por tal motivo no constituye un dato que deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, y al no estar sujetos a escrutinio público, dicha información es de carácter constitucional.

CUARTO.- por otra parte, en su [illegible] de la solicitud en el punto [illegible] concerniente al informe del destino [illegible] recibidos vía SAF, ISSTEY y [illegible] los sindicatos que son respecto a la [illegible] particular que demuestra al solicitante como [illegible] EXTINT" al ser una empresa particular [illegible] no maneja recursos públicos, por lo que no se encuentra entre los obligados [illegible] enlistadas en el artículo 79 de la [illegible] Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto de la institución que denomina el solicitante "ISSTEY" a de señalarse que el sindicato no recibe ningún recurso público.

SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE YUCATAN
Calle 61 No. 530-A entre 66-A y 68 Centro Tel. 9-28-60-20
F.S.T.S.E.Y.

Respecto de la institución que denomina el solicitante "SAF" este Sindicato señala que los recursos públicos recibidos por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán en el periodo comprendido del siete de abril del año dos mil veintidós al siete de abril del año dos mil veintitrés se encuentran detallados en la dirección de internet https://www.finanzas.yucatan.gob.mx/transparencia.php/estado/fondo-ahorro-sindicato-trabajadores

Por lo expuesto, remito el presente escrito dando contestación a su oficio de requerimiento de información para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.
Mérida Yucatán a 21 de abril 2023

Asimismo, continuando con el uso de la atribución conferida, se advirtió de la consulta efectuada al expediente del recurso de revisión que nos atañe, en el Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados, que el Sujeto Obligado en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, realizó una actividad denominada "*Enviar notificación al recurrente*", mediante la cual adjunta dos archivos PDF denominados: "*img20230627_13520638.pdf*" y "*CONSTANCIA ENVIO ALEGATOS 357-2023.pdf*"; siendo que, en el último de los mencionados, se puede advertir el acuse de notificación al ciudadano de fecha veintisiete de abril del propio año, mediante el cual se notifica y se pone a su disposición la respuesta recaída a su solicitud de acceso, a través del correo electrónico que proporcionare.

transparencia yucatán

William Indalecio Chávez Pavón <stspeidy@transparenciayucatan.org.mx>

contestatcion stspeidy
1 mensaje

William Indalecio Chávez Pavón <stspeidy@transparenciayucatan.org.mx> 27 de abril de 2023, 13:48
Para:

Img20230427_13411314.pdf
1598K

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN

LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita en la Plataforma Nacional de Transparencia y a las constancias enviadas por el Sujeto Obligado al recurrente del recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligado, se acreditó que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, **notificó** al ciudadano por el correo electrónico que proporcionare la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311220623000005, e **hizo entrega de la misma en el medio peticionado**, esto es: "*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*", en fecha dieciocho de mayo del propio año; por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable, hizo entrega de la respuesta en la modalidad peticionada, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no hizo entrega de la información en el medio de entrega peticionado en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber notificado y hecho del conocimiento del solicitante, la respuesta a la solicitud de acceso en cita, en la modalidad de entrega peticionada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
> ...
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
> ..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **311220323000005**, por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del veintinueve de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM